

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00388 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AV VILLAS S.A. identificada con el NIT 860.035.827-5 contra NESTOR NARVAEZ ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.446.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Narvárez Álvarez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$25'239.461,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2355235 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 09 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a través de curador ad litem al demandado NESTOR NARVAEZ ALVAREZ, sin que presentara formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE**

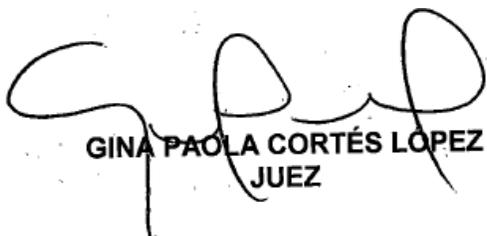
**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.262.000.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Abr-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00470 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES, identificado con el NIT 860.042.945-5 contra LILIANA CASTAÑEDA BENAVIDES y CESAR AYENDI CASTAÑEDA BENAVIDES identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 59.678.023 y 87.949.183, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los demandados, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17'287.396,00), conforme la literalidad del pagaré No 59678023 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, según lo pactado en el pagaré a la tasa del 18,00% nominal anual, en los casos de superar la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia esta se ajustará, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 21 de agosto de 2'16, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 27 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a través de curador ad litem a los demandados, sin que se presentará formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

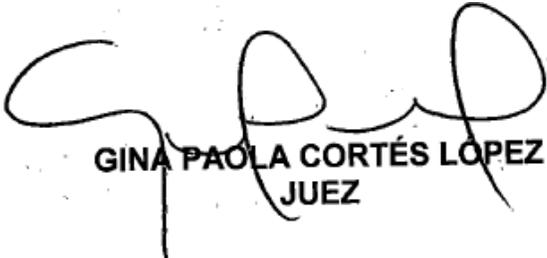
**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.038.000.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Abr-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

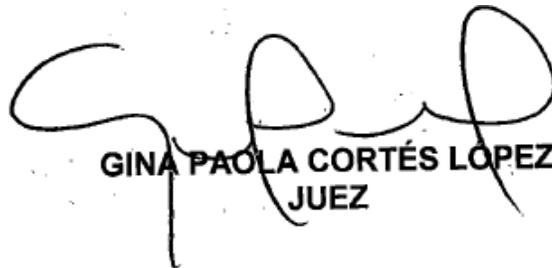
76001 4003 021 2019 00486 00

1. Agréguese a los autos la guía de notificación remitida a la dirección física del demandado. No obstante el documento por sí solo no sirve para acreditar en debida forma la notificación del demandado.

Véase que es necesario acreditar la entrega al demandado de la demanda y sus anexos, informándole de los datos del proceso, e indicándole que la notificación se entenderá surtida dos días después de la entrega del correo físico.

Recuérdese que desde el mes de junio de 2020, la notificación personal debe surtirse siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00552 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con el NIT. 860.042.945-5 contra JONNATHAN VILLEGAS RENTERIA y JHON JAIRO CORRALES ESCOBAR identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.636.590 y 94.303.102, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante requirió a los demandados, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$11'844.395,52), a título de capital incorporado en el pagaré No 17080-1130636590, adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa de 18,00% nominal anual, de superar la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia se ajustará, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 29 de febrero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) CINCO MILLONES TRASCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRAITA Y DOS CENTAVOS (\$5'332.996,32), por concepto de otras obligaciones.

2. Mediante proveído del 18 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente el señor JONNATHAN VILLEGAS RENTERIA el día 25 de octubre de 2019 y mediante curador ad litem al demandado JHON JAIRO CORRALES ESCOBAR el 10 de febrero de 2021, sin que presentaran excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

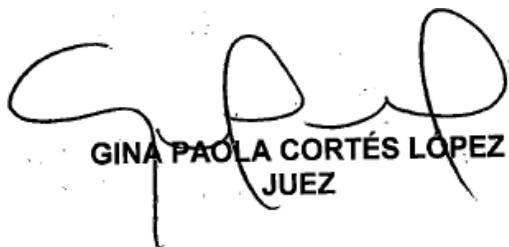
**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.019.000.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00558 00

1. RECONOZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA identificado con la Tarjeta Profesional No. 102.725 en representación de la demandada ISIS MAGALY RODRÍGUEZ OROZCO, conforme al poder de representación allegado.

2. TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Rodríguez Orozco de acuerdo al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3. Corrido el traslado de rigor del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el Auto que libró Mandamiento de Pago proferido el 29 de julio de 2019, se resuelve sobre el particular así:

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce el apoderado que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo no son claras, expresas, ni exigibles.

Refiere que el contrato de arrendamiento inicio el 26 de septiembre de 2001 por ende el cobro de la administración debe ser el 26 de cada mes y no como se manifiesta el último día calendario.

#### TRASLADO DEL RECURSO Y CONTESTACION

Corrido el traslado de rigor del recurso formulado por el término de tres días desde el 14 de febrero de 2020. El apoderado de la demandante emitió pronunciamiento indicando que el título ejecutivo cobrado en este proceso es de naturaleza legal ya que así está consagrado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, y en vista que la sola certificación de deuda expedida por el administrador es suficiente carece de requisitos formales y por ende no es susceptible de recurso de reposición.

Finalmente, advierte que la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento no establece fechas para el pago de la administración solo le impone el deber al arrendatario y coarrendatario.

#### CONSIDERACIONES

Advertida la inconformidad del recurrente, desde ya se adelanta la actuación cuestionada no será revocada, de acuerdo a lo que sigue:

En el presente proceso, se aporta como título ejecutivo el documento visto a folio 3, el cual corresponde al certificado de deuda por expensas comunes e intereses moratorios, expedido por quien acreditó ser el administrador de la Propiedad Horizontal Centro financiero La Ermita.

Este documento como bien recordó el demandante en su escrito de traslado, se consagra en la Ley 675 de 2001, como título ejecutivo para el cobro de "*multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes*

intereses”

En ese orden de ideas, verificado con el respectivo Certificado expedido por la Secretaria de Seguridad y Justicia de este Municipio que quien expide el certificado de deuda ya referido es el administrador de la propiedad horizontal demandante y recibida la demanda y sus anexos bajo la presunción de buena fe y compromiso de veracidad so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. se libró el mandamiento de pago en contra de los demandados en su calidad de arrendatarios y por las sumas indicadas.

Ahora bien, en el caso de marras, lo que se cuestiona es la fecha de exigibilidad de las obligaciones, elemento que en efecto puede ser cuestionado mediante este recurso por ser un requisito formal de todo título ejecutivo independientemente de su naturaleza, más para ello es necesario demostrar que el título allegado carece de tal determinación.

En el documento visto se fija como fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones cobradas, el último día del respectivo mes, en contraposición, la demandada asevera que tal cobro no debe hacerse desde esa fecha, sino desde el día 26 de cada mes en razón a la fecha pactada para iniciar el contrato de arrendamiento.

Este razonamiento además de no afectar la obligación cobrada, no contradice lo certificado por el administrador, pues recuérdese que el establecimiento de las obligaciones específicas de los copropietarios de los bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, no dependen de los contratos privados entre terceros, sino del reglamento de propiedad horizontal y las aprobaciones posteriores que la Asamblea General de Propietarios dicte (Artículo 38 numeral 4 Ley 675 de 2001).

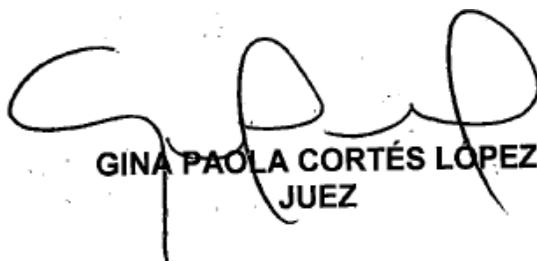
Así no dependiendo el pago de los términos del contrato de arrendamiento suscrito, sino de la expresa atribución que hace la Ley al tenedor, según el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, toda discusión de exigibilidad debe formularse frente al reglamento de propiedad horizontal y no frente al contrato y en vista que no se ha discutido que los términos de la obligación certificada haya desconocido su supuesto legal, carga que le correspondía al recurrente (Art. 167 C.G.P.), el alegato no puede prosperar.

Por lo expuesto, este Despacho NO REVOCARA el mandamiento de pago proferido.

4. En firme esta providencia CORRASE TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas por los apoderados de los demandados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del Auto de 12 de noviembre de 2019.

Para el efecto, Por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado demandante, reportado a este proceso, esto es, [moreno02180@gmail.com](mailto:moreno02180@gmail.com), los escritos de excepciones presentados. Se ADVIERTE que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



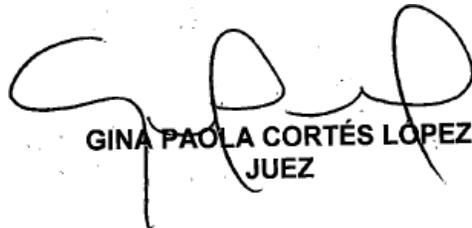
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00984 00

1. Se reconoce como apoderado judicial de los demandados, al abogado Luis Alberto Anacona Arias, para los fines y en los términos del poder conferido.
2. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, HECTOR FANOR VELASCO GONZALEZ y TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S., córrase traslado a la parte actora, por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

A efectos de lo anterior y dando cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remítase por Secretaría de manera inmediata copia de los escritos de excepciones presentados por el extremo demandado, de fechas 2 y 3 de julio de 2020, al correo electrónico del apoderado actor, el cual según su demanda es [gaviriamazuera@gmail.com](mailto:gaviriamazuera@gmail.com) RECUERDESE que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Abr-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01016 00

1. Agréguese a los autos la citación para notificación personal remitida a la dirección física del demandado, sin consideración alguna según se verá:

De acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

*“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).*

*71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73]. (...)*

*87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

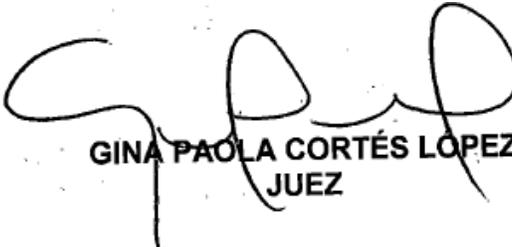
<b>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</b>
--

<p><b>Artículos 8º, 9º y 10º</b></p>	<p>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</p> <p>(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</p> <p>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</p> <p>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</p>
--------------------------------------	--

“Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando el origen de la dirección y la entrega del respectivo mensaje (correo electrónico o certificado) con los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar).

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01048 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA LUZ MARINA GALINDO LEDESMA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 14	\$3.906.000
VALOR TOTAL	\$3.906.000

Santiago de Cali, marzo 15 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno (2021)

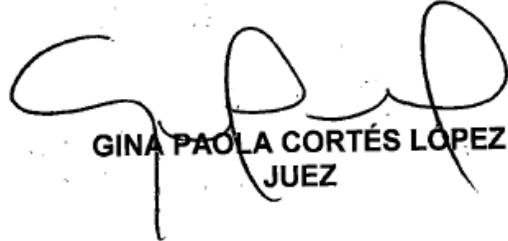
76001 4003 021 2019 01048 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, se ORDENA OFICIAR a las entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada Luz Marina Galindo Ledesma identificada con la C.C No. 31.860.581 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 282 el 24 de febrero de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 7600140030212019-0104800.- Líbrese Oficio
3. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas que a las medidas de embargo han librado las siguientes entidades bancarias así:

BANCO BBVA: Se ha tomado nota del embargo, pero a la fecha no hay saldos que afectar.

BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTÁ: La demandada no tiene vínculos con ellos.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Abr-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00020 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR INCIGEO S.A.S CONTRA CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 27	\$1.168.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 45 expediente	\$10.000
VALOR TOTAL	\$1.178.000

Santiago de Cali, marzo 15 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno (2021)

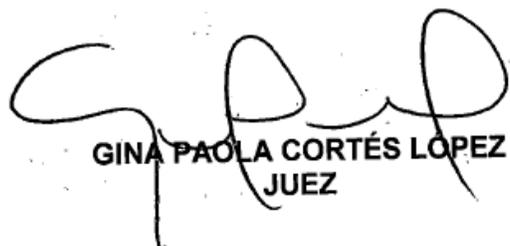
76001 4003 021 2020 00020 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, se ORDENA OFICIAR a las entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice la entidad demandada CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA identificada con el Nit No. 9001649747 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 268 el 4 de febrero de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la

cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 7600140030212020-00020 00.- Líbrese Oficio

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Abr-2021

La Secretaria,

\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali marzo quince de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00030 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR MILTON FABIAN TAPIAS CONTRA DARIENN FERNANDO AGUILAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 009	\$45.000
VALOR TOTAL	\$45.000

Santiago de Cali, marzo 15 de 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

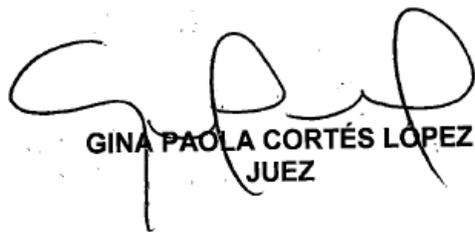
76001 4003 021 2020 00030 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, se ORDENA OFICIAR al pagador de la Policía Nacional, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al señor DARIENN FERNANDO AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.101.774, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 431 del 14 de febrero de 2020, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120200003000.- Líbrese Oficio

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Abr-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00056 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado JAIME MEDINA PERDOMO no compareció al proceso, se le nombra como curador *ad litem* conforme a los dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

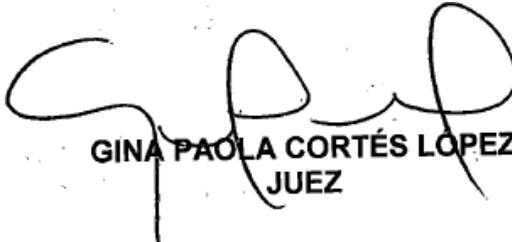
<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>TELEFONO Y CORREO</b>
Ibeth Lorena Mena Córdoba	Calle 11 No 5 – 61 oficina 403 Edificio Valher, Cali	8800961 3174039097 juridico@cacesas.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio calendado 06 de febrero de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u>
La Secretaria,
_____

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

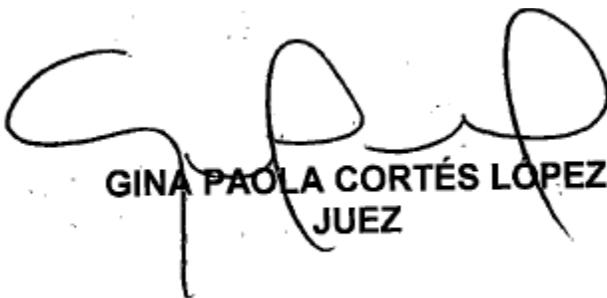
76001 4003 021 2020 00096 00

Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-188681 ubicado en la carrera 8N # 71H-25, lote 28 manzana G piso 1 Urb/ Los Guadales, sector 2 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00282 00

1. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado VICTOR DANIEL OCHOA COLLAZOS, inténtese la notificación en la dirección Carrera 49 No 34A – 19 en Tuluá. Dirección que reposa en el expediente, en el acápite de notificaciones.

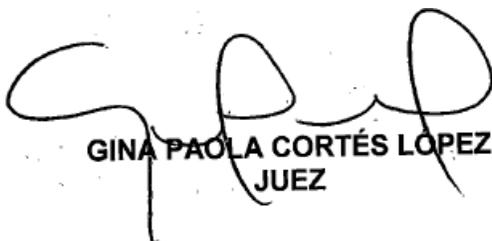
2. RECONOZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR en representación de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la firma LONDOÑO URIBE ASOCIADOS S.A.S., conforme al poder de representación allegado, en los precisos términos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. SE ADVIERTE que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona y que para la actuación procesal se tendrá en cuenta el listado de abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal del apoderado.

3. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de acuerdo al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

4. CORRASE TRASLADO de la demanda al demandando notificado. Para el efecto, Por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado demandado, esto es, [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com), la demanda y sus anexos. Se ADVIERTE que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PONGASE EN CONOCIMIENTO del actor las respuestas emitidas por la Secretaría de Tránsito de Tuluá y la Cámara de Comercio de Cali, informando de la inscripción de la demanda en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00312 00

1. Agréguese a los autos las citaciones para notificación personal remitidas a la dirección física y electrónica de la demandada, sin consideración alguna según se verá:

De acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

*“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).*

*71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73]. (...)*

*87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:*

<b>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</b>	
<b>Artículos 8º, 9º y 10º</b>	<i>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que</i>

	<p><i>se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p><i>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p><i>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>
--	---

*“Subrayas fuera del texto original)*

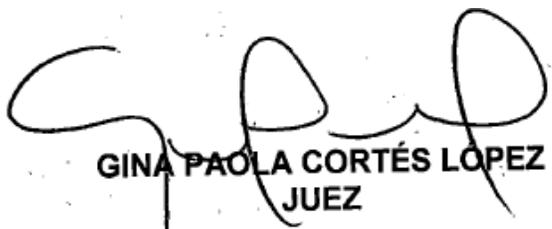
A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando el origen de la dirección y la entrega del respectivo mensaje (correo electrónico o certificado).

2. En atención al escrito que antecede y una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-110923 ubicado en el lote 06 manzana F. El Cedro del Municipio de Florida.

Se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Florida - Valle del Cauca (reparto) para que (reparto) para que adelante con las facultades que le son propias, la diligencia de secuestro arriba indicada.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
76001 4003 021 2020 00348 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA DEL BOSQUE CONTRA JOSE HERMINSUL VELASCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 18	\$653.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No . 008	\$7.500
FACTURA REGISTRO EMBARGO Virtual No. 10	\$37.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No . 016	\$7.500
VALOR TOTAL	\$705.500

Santiago de Cali, marzo 15 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00348 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Abr-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00506 00

En atención al escrito que antecede, proveniente de la parte actora, se informa que se acepta la renuncia del poder, teniendo en cuenta que se cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00534 00

En atención al escrito que antecede proveniente del curador designado, en el que refiere que actualmente no tiene situada su residencia en esta ciudad y por razones de salud, desconoce la fecha de su retorno laboral y al Municipio, **SE RELEVA DEL CARGO** y en consecuencia **SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados de la demandada Gladys Romero Colorado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a la abogada:

**NOMBRE Y APELLIDOS:** NURELBA GUERRERO BETANCOURT

**DIRECCION:** Calle 14 # 2 – 23 pio 2 de Cali

**TELEFONO Y CORREO:** 8880733, 8880552, n3146195509, 3177006227

[nurelvaguerrero@hotmail.com](mailto:nurelvaguerrero@hotmail.com)

Para que concurra a notificarse del auto admisorio calendarado 29 de octubre de 2020, conforme lo establece el artículo en comentario.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los emplazados.

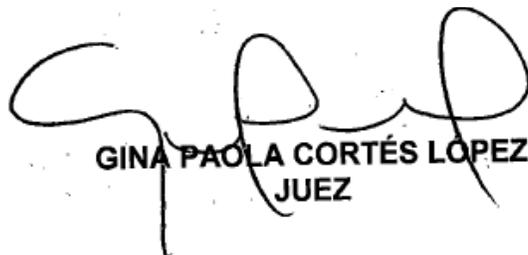
Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada LAURA ISABEL CASTRILLON GÓMEZ denominado BELA ACCESORIOS, ubicado en la carrera 8 # 13-82 LC 128 A C CIAL ZAMORACO de esta ciudad.

Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Abr-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00552 00

Cumpliendo con el artículo 206 C.G.P., CONCEDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la estimación de perjuicios efectuada. Lo anterior en razón a la objeción formulada por el demandado ALLIANZ SEGUROS S.A..

Téngase en cuenta que la misma se encuentra en el escrito de contestación de la demanda que el demandante ya conoce.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°053_ de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo quince de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00598 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR CREDIVALORES- CREDISERVICIOS CONTRA JULIAN ANDRES GONZALES ORTIZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 28	\$352.000
VALOR TOTAL	\$352.000

Santiago de Cali, marzo 15 de 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

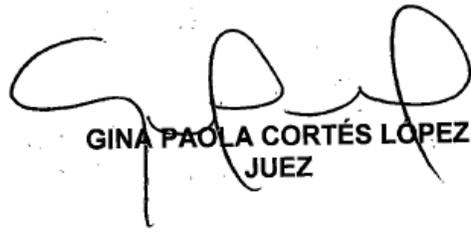
76001 4003 021 2020 00598 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, se ORDENA OFÍCIAR al pagador del Sindicato Industrial para la Salud y a las diferentes entidades bancarias, a fin de informarles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JULIAN ANDRES GONZALES ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.116, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficios Nos. 32 y 31 del 15 de enero de 2021, respectivamente; deben ser consignados a partir del recibo de esta comunicación, a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120200059800.- Líbrese Oficio

3- Agregar a los autos la liquidación de crédito aportada por la entidad demandante para ser tenida en cuenta en su debido momento procesal.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00674 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, proveniente de la apoderada demandante con expresa facultad para recibir, teniendo en cuenta que en la presente actuación se cobra una obligación pactada para pago en cuotas y que el acreedor manifiesta que estando el crédito al día hasta el 12 de febrero de 2021, y dando aplicación al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, se dará por terminada la presente actuación, por pago de la obligación en mora, manteniendo el crédito vigente hacia adelante, con el plazo inicial, el cual se entiende restituido.

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

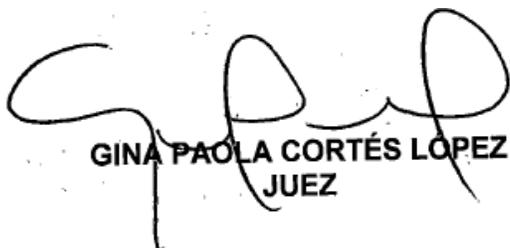
**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860.003.020-1 contra ORLANDO PAREDES ALEGRIA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.493.345 POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN contenida en el Pagaré No. 00130869669600022186 hasta el 12 de febrero de 2021.

**SEGUNDO. SE CONMINA** al acreedor para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación de este proveído de cumplimiento a la normatividad comercial y **HAGA CONSTAR EL PAGO** en el **PAGARÉ** No. 00130869669600022186, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO. ARCHIVASE** el proceso.

**CUARTO.** Téngase en cuenta que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Abr-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00156 00

La solicitud de aprehensión efectuada por el abogado Jorge Naranjo Domínguez en nombre de la compañía REPONER S.A., no será aceptada en razón a que no se acredita en debida forma que el poder con el cual acredita su actuar provenga de quien tiene facultad de otorgarlo.

En razón de lo anterior RECHACESE la solicitud.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>053</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00171 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por TURNPIKE COLOMBIA SAS en contra de CLAUDIA LILIANA GALINDEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

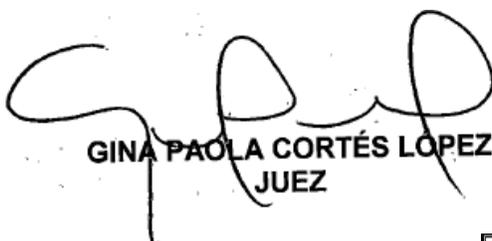
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada.

**TERCERO: CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Abr-2021

La Secretaria,